

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2014-00272-02
DEMANDANTE: HORACIO ENRIQUE VEGA GUERRA
DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ Y OTROS
DECISIÓN: REVOCA LA SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Valledupar, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Una vez vencidos los términos para alegar, el magistrado ponente en asocio de los demás magistrados que conforman la Sala Cuarta de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, procede en forma escritural a resolver los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y demandada contra la sentencia proferida el 21 de junio de 2018, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso ordinario laboral promovido por Horacio Enrique Vega Guerra contra el Hospital Rosario Pumarejo de López y la Asociación de Trabajadores del Sistema de Seguridad Social y Salud -Darsalud AT.

I. ANTECEDENTES:

1. LAS PRETENSIONES.

Buscan que se declare: *i)* la existencia de un contrato de trabajo entre Horacio Enrique Vega Guerra, como trabajador, y Darsalud AT y el Hospital Rosario Pumarejo de López ESE existió un contrato de trabajo, fungiendo esta última entidad como verdadero empleador; *ii)* que terminó por decisión unilateral e injusta de la empleadora. En consecuencia, *iii)* se condene a la

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2014-00272-02
DEMANDANTE: HORACIO ENRIQUE VEGA GUERRA
DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ Y OTRO
DECISIÓN: REVOCA LA SENTENCIA

demandada al pago de prestaciones sociales, vacaciones, aportes a seguridad social en pensión y las indemnizaciones por despido sin justa causa, por el no pago de las acreencias laborales y por la no consignación de las cesantías en un fondo; la indexación y las costas del proceso.

2. LOS HECHOS

En síntesis, refieren que Horacio Enrique Vega Guerra se vinculó laboralmente al Hospital Rosario Pumarejo de López, a través de la Cooperativa de Trabajo Asociativo Especializada en Salud “Saludprocesos CTA”, para desempeñar el cargo de *camillero*, desde el 15 de enero de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2011.

Narró que, con posterioridad a dicha data, el demandante continuó prestando sus servicios personales al ente hospitalario, esta vez de forma directa, entre el 1 de enero de 2012 y el 30 de abril de 2012; a partir del 1° de mayo de 2012 fue vinculado a través de la sociedad Opec Ltda., hasta el 31 de septiembre de 2012; por la Cooperativa Gestión Integral, desde el 1° de octubre de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2012; y por medio de la Cooperativa Darsalud AT, del 1° de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2013, fecha en la que fue despedido sin justa causa.

Señaló que desempeñó sus funciones al interior de la entidad hospitalaria, bajo continua subordinación de sus jefes inmediatos y los gerentes de la institución, cumpliendo horarios de trabajo en turnos rotativos de 7:00 am a 1:00 pm, de 1:00 pm a 7:00 pm y de 7:00 pm a 7:00 am de lunes a domingo. Añadió que el último salario mensualmente percibido por el actor ascendía a la suma de \$657.000.

Acotó que la demandada omitió cancelar lo correspondiente a los salarios de abril de 2012, noviembre de 2013 y diciembre del mismo año, así como el pago de las acreencias laborales causadas a lo largo de la relación laboral; y tampoco lo afilió al sistema de seguridad social integral durante todo el interregno laboral.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2014-00272-02
DEMANDANTE: HORACIO ENRIQUE VEGA GUERRA
DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ Y OTRO
DECISIÓN: REVOCA LA SENTENCIA

Concluyó indicando que el demandante, en fecha 17 de enero de 2014, presentó reclamación administrativa ante el Hospital Rosario Pumarejo de López, solicitando el reconocimiento de los derechos laborales deprecados en la demanda, pedimento que fue absuelto negativamente mediante comunicación de fecha 24 de enero de 2014.

3. LA ACTUACIÓN

Por venir en legal forma, la demanda fue admitida mediante auto del 13 de agosto de 2014 (fl. 61), y una vez notificadas las demandadas, respondieron así:

3.1. ESE Hospital Rosario Pumarejo de López. Se opuso a la totalidad de las pretensiones de la demanda, indicando para tal fin que el demandante se vinculó a esa entidad únicamente a través de orden de prestación de servicios, durante el periodo comprendido entre el 1° de febrero de 2012 y el 31 de marzo del mismo año, interregno durante el cual prestó sus servicios de forma autónoma e independiente.

Señaló que no le constan los hechos restantes del proceso, por tratarse de situaciones atribuidas a entidades distintas al ente hospitalario y, si el demandante prestó algún servicio en el Hospital a través de esas sociedades, la institución nunca lo consideró empleado público, debido a que nunca se ejerció control de tipo laboral sobre él.

Agregó que el Hospital Rosario Pumarejo de López suscribió un contrato colectivo sindical con Darsalud AT, para que esta última prestara varios tipos de servicios, como el de camillero, negocio jurídico en el cual se pactó la ausencia de relación laboral con el contratista y las personas que este ocupe en la ejecución del objeto pactado y, por tanto, sería dicha asociación la obligada a responder por las pretensiones de la demanda.

En su defensa, formuló las excepciones de mérito que denominó: «*Inexistencia de la relación laboral, rompimiento de la presunción*»; *Inexistencia*

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2014-00272-02
DEMANDANTE: HORACIO ENRIQUE VEGA GUERRA
DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ Y OTRO
DECISIÓN: REVOCA LA SENTENCIA

de la sanción moratoria», «Pago total», «Cobro de lo no debido», «Temeridad», «Buena fe» e «Inexistencia de contrato de trabajo».

3.2. Darsalud AT. Se vinculó al proceso a través de curador *ad litem*, quien afirmó no constarle ninguno de los hechos del escrito inaugural, no se opuso a las pretensiones del mismo y no invocó excepciones de mérito.

3.3. Condor SA Compañía de Seguros en Liquidación. Fue llamada en garantía por el Hospital Rosario Pumarejo de López, acto que fue admitido por auto del 18 de julio de 2016, y que fue notificado a la vinculada por medio de curador *ad litem*.

En su intervención, el auxiliar de la justicia aseguró no constarle ninguno de los hechos, se opuso a las pretensiones solicitadas en la demanda que carezcan de fundamento fáctico e invocó como excepción de fondo la de «Buena fe».

4. SENTENCIA APELADA:

Concluyó el trámite de primera instancia mediante del 21 de junio de 2018, en virtud del cual se declaró la existencia de un contrato de trabajo entre Horacio Vega Guerra y el Hospital Rosario Pumarejo de López, desde el 1° de febrero hasta el 31 de abril de 2012, condenando a la pasiva al pago de las prestaciones sociales y vacaciones causadas durante ese interregno, debidamente indexadas; absolvió al ente hospitalario de las pretensiones restantes; y negó los pedimentos elevados contra Darsalud AT.

Para llegar a esa conclusión, la falladora de primera instancia, tras referir la naturaleza jurídica del Hospital Rosario Pumarejo de López, como una Empresa Social del Estado según lo dispuesto en el artículo 194 de la ley 100 de 1993; señaló que, de conformidad con lo señalado en el artículo 26 de la Ley 10 de 1990, por regla general el personal que presta sus servicios a la Empresas Sociales del Estado tiene la calidad de empleados públicos, excepcionalmente tendrán la calidad de trabajadores oficiales aquellos

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2014-00272-02
DEMANDANTE: HORACIO ENRIQUE VEGA GUERRA
DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ Y OTRO
DECISIÓN: REVOCA LA SENTENCIA

servidores que desempeñen funciones de mantenimiento de planta física hospitalaria o servicios generales.

A este respecto se valió la sentenciadora de primer grado de la clasificación hecha por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 29 de junio de 2011, advirtiendo que la labor de camillero desempeñada por el actor corresponde a aquellas denominadas como de servicios generales, por lo que calificó que el demandante ostentaba la calidad de trabajador oficial.

Del examen de los medios de prueba, el *a quo* halló acreditada la prestación de servicios personales del demandante Horacio Vega Guerra en favor del Hospital Rosario Pumarejo de López, exclusivamente, en el periodo comprendido entre el 1 de febrero al 30 de abril de 2012, ello con sustento en los documentos visibles a folios 28 y 29, ello apoyado en la constancia suscrita por el coordinador asistencial de la demandada, que certificó que el actor prestó tales servicios en ese interregno, al tiempo que encontró que las actividades ejecutadas corresponden a las de servicios generales.

En relación a las declaraciones de los testigos aportados por el demandante; Liliana Olmedo y Fabian Cuello Redondo, la falladora advirtió que carecían de valor probatorio, debido a que fueron dubitativos y traían consigo hojas de papel con nombres y fechas de datos relacionados al proceso.

Con respecto a las peticiones de condenas, indicó que la empleadora no demostró que canceló ningún derecho laboral reconocido en favor de los trabajadores oficiales, prueba que corría a su cargo al estar demostrada la relación laboral, por tanto, reconoció los derechos reclamados por el demandante, únicamente por los periodos comprendidos entre el 1 de febrero al 30 de abril de 2012; se abstuvo de fulminar condena alguna por concepto de intereses a las cesantías, indemnización por despido sin justa causa y sanción por no consignación de cesantías; declaró probada la excepción de buena fe y absolvió a Darsalud AT de las pretensiones de la demanda.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2014-00272-02
DEMANDANTE: HORACIO ENRIQUE VEGA GUERRA
DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ Y OTRO
DECISIÓN: REVOCA LA SENTENCIA

5. RECURSOS DE APELACIÓN.

El vocero judicial de la **parte demandante** formuló recurso de apelación, a efectos de obtener la revocatoria de la sentencia, argumentando para ello que la falladora no tuvo en cuenta las pruebas que acreditaron la prestación de servicios personales por el actor durante los demás periodos invocados en la demanda.

Adujo que, pese a que los testigos Liliana Olmedo y Fabian Cuello Redondo no se pronunciaron con eficacia en la diligencia correspondiente, con ellos se logró demostrar que el demandante desempeñó el cargo de camillero y estuvo sujeto a cumplir un horario determinado.

Indicó que, al contestar la demanda, el hospital demandado hizo referencia al contrato que celebró con Darsalud AT, asegurando que no ejerció actos de subordinación frente al demandante, dando a entender que si existió una relación entre la pasiva y las diversas personas jurídicas que suministraban el personal, actuar que se encuentra prohibido para este tipo de empresas.

De su orilla, el apoderado judicial del **Hospital Rosario Pumarejo de López**, interpuso recurso de alzada, solicitando la absolución de la institución, debido a que los contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes no pueden servir de fundamento para aplicar la presunción establecida en el Decreto 3135 de 1968, en razón que en el proceso se demostró que no subordinación entre las partes, llamados de atención o procesos disciplinarios.

6. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA.

Dentro del término previsto en el inciso 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, intervino el apoderado judicial del demandante solicitando la confirmación de la decisión de primer grado, esgrimiendo encontrarse ajustada a derecho dado que reconoció la calidad de trabajador oficial del demandante, en el desempeño de su cargo de Camillero al servicio del

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2014-00272-02
DEMANDANTE: HORACIO ENRIQUE VEGA GUERRA
DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ Y OTRO
DECISIÓN: REVOCA LA SENTENCIA

Hospital Rosario Pumarejo de López, donde ejecuta actividades meramente de servicios generales y manuales como lo es el traslado de pacientes que iban a ser intervenidos quirúrgicamente, llevados al quirófano y luego ser trasladados mecánicamente a la sala de reposo, sin tener la obligación de ofrecerle alguna asistencia médica, misión exclusiva de los médicos y enfermeras.

De su orilla, la apoderada judicial del Hospital Rosario Pumarejo de López solicitó la revocatoria de la sentencia de primera instancia, debido a que no se aportó ningún medio probatorio que permitiera tener por acreditado que el actor prestó sus servicios al ente hospitalario como trabajador oficial o empleado público, de forma subordinada.

III. CONSIDERACIONES:

La sentencia para dictar en esta instancia será de mérito por haberse comprobado se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales, y que con la actuación surtida no se ha incurrido en vicio alguno con la entidad de estructurar una de las causales de nulidad previstas por el legislador.

1. PROBLEMA JURIDICO

De conformidad con los antecedentes planteados, el problema jurídico puesto a consideración de esta Sala se contrae a determinar si fue acertada la decisión de la juez de primera instancia, en cuanto declaró la existencia del contrato de trabajo entre Horacio Enrique Vega Guerra y el Hospital Rosario Pumarejo de López. En caso afirmativo, proceder a precisar los extremos temporales, conforme fue solicitado por el apoderado judicial del demandante en el recurso de alzada.

2. TESIS DE LA SALA

La tesis que sostendrá la Sala en el caso bajo estudio será que, al tenor de lo precisado por la reciente jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el desempeño de funciones de *camillero*

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2014-00272-02
DEMANDANTE: HORACIO ENRIQUE VEGA GUERRA
DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ Y OTRO
DECISIÓN: REVOCA LA SENTENCIA

dentro de las Empresas Sociales del Estado no es de aquellos considerados como de servicios generales o mantenimiento de obra pública, por lo que no puede tenerse a dichos servidores como trabajadores oficiales vinculados mediante contrato de trabajo.

De conformidad con lo anterior, se ratificará la modificación de la postura que había venido sosteniendo la Sala en relación con esta materia y se dispondrá revocar en su integridad la providencia apelada, para, en su lugar, absolver a las demandadas de todas las pretensiones elevadas en el escrito inaugural.

3. ASPECTOS FACTICOS AJENOS AL DEBATE PROBATORIO

Por encontrarse acreditado y no haber sido discutido en sede de alzada, se tiene por probado que: *i)* Horacio Enrique Vega Guerra prestó sus servicios personales a favor de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López, desempeñando el cargo de camillero; *ii)* el demandante elevó reclamación ante el hospital demandado, en fecha 17 de enero de 2014, buscando que se reconociera la existencia de contrato de trabajo y el pago de acreencias laborales; *iii)* tales pedimentos fueron despachados desfavorablemente mediante comunicación del 24 de enero de 2014.

4. DESARROLLO DE LA TESIS

Para desatar el asunto, la Sala estima que preliminarmente debe señalarse que la controversia jurídica planteada deberá dilucidarse al amparo de las normas que rigen la relación jurídica de quienes prestan sus servicios en las empresas sociales del estado, dada la naturaleza jurídica de la pasiva y de quienes prestan sus servicios al interior de las mismas.

En ese sentido, con el fin de dilucidar los puntos de inconformidad expresados por los apoderados judiciales de los apelantes, se hace preciso examinar la naturaleza jurídica del pretendido empleador Hospital Rosario Pumarejo de López, la cual se trata de una Empresa Social del Estado. Frente al personal vinculado a esta clase de entidades, el numeral 5° del artículo 195 de la Ley 100 de 1993 dispone: «*Las personas vinculadas a la empresa*

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2014-00272-02
DEMANDANTE: HORACIO ENRIQUE VEGA GUERRA
DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ Y OTRO
DECISIÓN: REVOCA LA SENTENCIA

tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del capítulo IV de la ley 10 de 1990».

A su turno, la Ley 10 de 1990, por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud, en el parágrafo del artículo 26 puntualiza: «*Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones*».

Así mismo, el artículo 5 del Decreto 3135 de 1968, ha definido estos dos tipos de vinculaciones en los establecimientos públicos, afirmando que podrán ser considerados excepcionalmente trabajadores oficiales, aquellas personas que ejecuten labores dedicadas a la construcción y sostenimiento de obras públicas.

De lo anterior se logra inferir que, por regla general, los trabajadores de las Empresas Sociales del Estado son empleados públicos, cuya relación con la entidad se regula por disposiciones legales y reglamentarias. Y como excepción a dicha regla, aquellas personas que desempeñan labores de mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, son trabajadores oficiales regidos por un contrato de trabajo, de acuerdo a los parámetros establecidos en la Ley 6 de 1945, siempre y cuando no desempeñen cargos directivos.

A lo expuesto, debe agregarse que nuestro máximo organismo de cierre, mediante providencias CSJ SL1334 de 2018, ratificada en sentencia CSJ SL2684 de 2018 y CSJ SL1218 de 2019, indicó que la clasificación de los servidores públicos en empleados públicos o trabajadores oficiales es de reserva legal; toda vez que es la ley quien determina la naturaleza del vínculo del servidor sin que ello dependa de la voluntad de las partes.

Bajo ese contexto, para determinar la viabilidad de la pretensión del demandante de declarar su calidad de trabajador oficial al servicio del ente hospitalario demandado, es necesario que el fallador examine las funciones ejercidas por quien pretende le sea reconocida esa calidad, estableciendo si

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2014-00272-02
DEMANDANTE: HORACIO ENRIQUE VEGA GUERRA
DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ Y OTRO
DECISIÓN: REVOCA LA SENTENCIA

las mismas se enmarcan dentro de aquellas denominadas como de mantenimiento de planta física hospitalaria o de servicios generales, toda vez que la ausencia de dicha prueba conduce, en aplicación de la regla general, a considerar dicho servidor como un empleado público.

Para tal fin, se hace menester remitirse a lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 29 de junio de 2011, radicado 36668, (referida dentro de la providencia CSJ SL1334-2018 antes enunciada), cuyo aparte pertinente reza:

(...) El mantenimiento de la planta física de los hospitales comprende el conjunto de actividades orientadas a mejorar, conservar, adicionar o restaurar la planta física de los entes hospitalarios destinados al servicio público esencial de salud, tales como electricidad, carpintería, mecánica, jardinería, pintura, albañilería, vigilancia o celaduría.

(...)

Por servicios generales ha de entenderse aquel elenco de actividades cuyo propósito es el de atender las necesidades que le son comunes a todas las entidades, tales como la cocina, ropería, lavandería, costura, transporte, traslado de pacientes, aseo en general y las propias del servicio doméstico, por citar algunas, en vía puramente enunciativa o ejemplificativa, no restrictiva o limitativa.

En el caso bajo estudio, se observa que, de acuerdo con lo afirmado en la demanda, lo ratificado en el escrito de contestación y lo consignado en el contrato de prestación de servicios suscritos por las partes, obrante entre folios 28 y 29, el cargo desempeñado por el demandante correspondió al de camillero de la ESE demandada.

En ese documento, así como en el denominado *constancia de actividades realizadas*, que reposa en folios 31 a 33, registra que las actividades a cargo de Horacio Enrique Vega Guerra consistieron, entre otras, en: «3) (...) retirar del área del almacén los elementos que son solicitados por los diferentes servicios en días hábiles (...); 4) Atender en forma oportuna al llamado que se le hace por parte de los médicos, y/o enfermeras de las diferentes áreas del hospital; 5) Verificar que los tanques de oxígeno que se encuentren en los servicios estén llenos (...); 6) Recibo y entrega de turnos a la hora correspondiente, informando novedades de los servicios; (...) 8) Traslado

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2014-00272-02
DEMANDANTE: HORACIO ENRIQUE VEGA GUERRA
DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ Y OTRO
DECISIÓN: REVOCA LA SENTENCIA

de pacientes a los servicios, verificando la seguridad e integridad del mismo; 9) Acompañamiento al paciente durante la realización de exámenes especiales (Rayos X etc.); 10) Traslado de equipos, insumos a los servicios velando por la integridad y seguridad de los mismos; 11) Realizar la desinfección de los equipos asignados, de acuerdo al protocolo (...).

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia refiriéndose al cargo de camillero ha dejado sentado que se trata de una labor asistencial, acorde con la naturaleza de la prestación del servicio de salud, que requiere un conocimiento mínimo de atención prioritaria, ajena a las funciones de mantenimiento de la planta física y de servicios generales, por lo que no es dable catalogarlo como trabajador oficial.

Así lo adocrinó el máximo órgano de cierre, en proveído CSJ SL18413-2017, al estudiar un problema jurídico similar, en el que también actuó como demandante una persona que fungió como camillero en una ESE:

Siguiendo esta línea de pensamiento, debe tenerse en cuenta que la <labor asistencial> en tratándose de los servicios de salud, trascienden mucho más allá de las labores de mantenimiento y asepsia de la planta física que resultan necesarias e indispensables para este tipo de servicios, pues, los mismos «servicios de salud» dirigidos a usuarios «pacientes» y Beneficiarios «grupo familiar», incluyen no sólo la atención médica, suministro de medicamentos, los servicios de rehabilitación, la asesoría especializada, sino, también todo el acompañamiento técnico-administrativo que fortalece cabalmente la prestación de los servicios del respectivo núcleo social. Luego entonces, labores incluso como el traslado de pacientes y la participación en actividades de orden y asepsia clínica en el servicio tampoco pueden ser ajenas al área asistencial, pues, teniéndose al ser humano como el eje esencial de este tipo de servicios, la profesionalización que se exige tanto del cuerpo médico como el de enfermería se ha extendido hacia el personal asistencial que está presente desde la antesala administrativa, los diagnósticos, los procedimientos, los tratamientos e intervenciones, los post-clínicos, los post-terapéuticos, hasta la salida o dada de alta de los usuarios.

Esa postura fue ratificada en sentencia CSJ SL3612-2021, en un caso de contornos similares al que se estudia, donde se puntualizó:

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2014-00272-02
DEMANDANTE: HORACIO ENRIQUE VEGA GUERRA
DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ Y OTRO
DECISIÓN: REVOCA LA SENTENCIA

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el Decreto 1335 de 1990 reglamentario de la Ley 10 de 10 de enero de 1990, por medio del cual se expidió el Manual General de Funciones y Requisitos del Subsector Oficial del Sector Salud en su artículo 3.º y la Resolución n.º 012 de 20 de enero de 2012 expedida por el Hospital Meissen II Nivel, mediante la cual se adoptó el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, estableció como funciones de los camilleros, las siguientes:

1. NATURALEZA DE LAS FUNCIONES DEL CARGO. *Ejecución de labores de auxiliares de traslado de pacientes, materiales, medicamentos y equipos quirúrgicos y asistenciales a los lugares que se indiquen.*

2. FUNCIONES:

- *Trasladar pacientes de acuerdo a normas preestablecidas por la institución.*
- *Entregar muestras al laboratorio clínico y reclamar los resultados.*
- *Reclamar los medicamentos de acuerdo con fórmula expedida por el médico, para servicios hospitalarios.*
- *Llevar registro de traslado de pacientes.*
- *Colaborar en la movilización de pacientes conjuntamente con el personal de enfermería.*
- *Trasladar oportunamente a los sitios requeridos el equipo médico-quirúrgico y de asistencia (balas de oxígeno, electrocardiógrafos y otros).*
- *Las demás funciones que le sean asignadas y sean afines con la naturaleza del cargo.*

[...]

Entonces, no queda duda que la actividad que desarrolló el actor no era de aquellas catalogadas como de mantenimiento de la planta física hospitalaria y servicios generales y, por tanto, no tenía la condición de trabajador oficial, pues su labor era de carácter asistencial, en tanto sus funciones así lo evidencia al punto de exigir para su ejercicio un conocimiento mínimo de atención prioritaria y la aprobación de un curso de primeros auxilios, acorde con la naturaleza asistencial de la prestación del servicio de salud.

Dejando claros los aspectos que preceden, se tiene que el cargo de camillero no se adecúa a las excepciones citadas para que el demandante pudiera ser considerado como trabajador oficial, pues como se confrontó previamente, su función es de naturaleza asistencial, por cuanto el traslado de pacientes no puede equipararse a una función operativa o manual de objetos, por ende, no ostentó, como lo apuntó la juzgadora de primera instancia, la condición de trabajador oficial, dado que desde el punto de vista

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2014-00272-02
DEMANDANTE: HORACIO ENRIQUE VEGA GUERRA
DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ Y OTRO
DECISIÓN: REVOCA LA SENTENCIA

orgánico y funcional, de la prestación del servicio a una Empresa Social del Estado, en condición de camillero, no puede surgir un nexo contractual de trabajador oficial¹.

De este modo, teniendo en cuenta que el señor Horacio Enrique Vega Guerra en la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López ejecutó el cargo de *camillero*, sin haber acreditado que sus funciones tenían relación con el mantenimiento de la planta física y de servicios generales, se impone concluir que aquel ostentó la condición de empleado público de dicha entidad y, en consecuencia, su vinculación fue a través de una relación legal y reglamentaria.

En este punto, debe precisarse que la competencia del juez laboral en asuntos como este, se adquiere por la sola afirmación contenida en la demanda de ostentar el servidor la calidad de trabajador oficial, empero es en la sentencia, donde se debe establecer el tipo de vinculación, y de no tener el exservidor la calidad de trabajador oficial, lo procedente es proferir una sentencia absolutoria a sus pretensiones.

En ese sentido lo tiene adoctrinado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en la sentencia SL184-2019, donde se abordó lo referente a la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral para conocer asuntos de connotaciones semejantes al que se estudia, así:

“Debe recordarse, que esta Sala ha sostenido en asuntos similares al que ocupa nuestra atención, respecto de entidades de derecho público, que la competencia de la especialidad se adquiere por la mera afirmación contenida en la demanda de ostentar el servidor la calidad de trabajador oficial; sin embargo, en la sentencia se debe dilucidar el tipo de vinculación, al punto que la prosperidad de las pretensiones depende de la acreditación en juicio de la connotación aseverada, y de no probarse esta, el sentenciador debe proferir una decisión absolutoria; así lo dijo esta Corte en la sentencia CSJ SL9315-2016, en la sostuvo:

(...) Resulta pertinente destacar, que si luego de examinar el primer aspecto, en el segundo el juzgador observa que no está probada la calidad de trabajador oficial del promotor del proceso, tal situación conduce inevitablemente a que no se pueda declarar la existencia de un contrato de trabajo, ni a despachar favorablemente las súplicas

¹ CSJ SL012-2022

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2014-00272-02
DEMANDANTE: HORACIO ENRIQUE VEGA GUERRA
DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ Y OTRO
DECISIÓN: REVOCA LA SENTENCIA

incoadas por parte de la justicia ordinaria laboral, y por ende lo que cabe es proferir una decisión absolutoria, eso sí, sin adentrarse a analizar los derechos pedidos por el accionante. (...)”

La sentencia reseñada sirve para precisar que en estos eventos la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral viene dada desde que el promotor del proceso en la demanda inicial afirma que tiene una relación laboral regida por un contrato de trabajo (ficto-presunto o expreso) con una entidad u organismo de la administración pública, bien sea con miras a obtener el reconocimiento de beneficios y derechos legales o extralegales exclusivos de los trabajadores oficiales o discutir sobre los ya existentes, pretensiones que obviamente invitan al juez a razonar sobre la categoría laboral del funcionario como requisito sustantivo previo a resolver cualquier punto relacionado con el contrato de trabajo. (Subrayado y negrillas fuera del texto original).

Significa ello que la sentencia judicial que se pronuncia de esta forma, no define la competencia de esta jurisdicción, sino que determina (de fondo o de mérito) si el demandante que reclama un beneficio exclusivo de los trabajadores oficiales –y por ende derivado del contrato de trabajo- tiene derecho a lo solicitado o no, labor que solo es posible lograr si previamente el funcionario judicial dilucida si el promotor del proceso pertenece a tal categoría laboral de servidor público, y si en consecuencia su relación se encuentra regida por un contrato de trabajo.

Ahora, no sobra señalar, que en proveído CSJ SL5159-2020, el máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, en cuanto a la eficacia o ineficacia de la interrupción de la prescripción derivada del supuesto del artículo 90 del Código de Procedimiento Civil – hoy 94 del CGP-, recordó que en la sentencia C-227-2009 la Corte Constitucional declaró exequible el entonces vigente artículo 91 ibidem, que regulaba aquella situación, «*en el entendido que la no interrupción de la prescripción y la operancia de la caducidad sólo aplica cuando la nulidad se produce por culpa del demandante*».

En esa oportunidad, el alto tribunal reseñó que en aquella decisión se consideró que era desproporcionado que se predicara la ineficacia de la interrupción de la prescripción cuando el demandante había sido diligente en la formulación oportuna de la demanda, pero por razones ajenas o no imputables exclusivamente a él, como sucede ante las divergencias doctrinarias o jurisprudenciales en materia de competencia y jurisdicción, se ve obligado a transitar en una u otra sede judicial y pierde así la posibilidad de exigir su derecho por efecto de dicho fenómeno extintivo. De modo que en

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2014-00272-02
DEMANDANTE: HORACIO ENRIQUE VEGA GUERRA
DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ Y OTRO
DECISIÓN: REVOCA LA SENTENCIA

tales casos la interrupción de la prescripción por la presentación oportuna de la demanda produce todos sus efectos.

Con todo, demostrado que las funciones realizadas por el demandante Horacio Enrique Vega Guerra, son propias de un empleado público y no de un trabajador oficial, con base a los criterios jurisprudenciales analizados, mal se podría declarar la existencia de un contrato de trabajo deprecado, como equivocadamente lo determinó la juzgadora de primera instancia.

En consecuencia, se revocará en su integridad la providencia apelada, y, en su lugar, se desestimarán la totalidad de las pretensiones incoadas en el escrito inaugural, declarándose probada la excepción de *inexistencia de contrato de trabajo* propuesta por el hospital demandado, sin que se haga necesario el análisis de las restantes

De conformidad con el numeral 4° del artículo 365 del CGP, aplicable al trámite laboral por mandato del artículo 145 del CPTSS, las costas en ambas instancias estarán a cargo de la parte demandante y en favor del Hospital Rosario Pumarejo de López.

En consonancia con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar -Sala Civil, Familia, Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR en su integridad la sentencia proferida el 21 de junio de 2018, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, de conformidad con las previsiones contenidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de *inexistencia de contrato de trabajo* propuesta por la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López. En consecuencia, NEGAR la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda promovida por Horacio Enrique Vega Guerra.

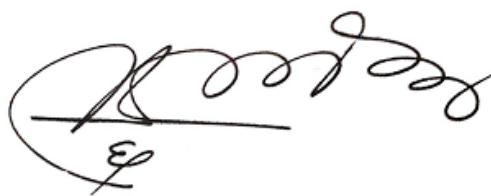
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2014-00272-02
DEMANDANTE: HORACIO ENRIQUE VEGA GUERRA
DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ Y OTRO
DECISIÓN: REVOCA LA SENTENCIA

TERCERO: Costas de ambas instancias a cargo del demandante y en favor del Hospital Rosario Pumarejo de López. Fíjense como agencias en derecho por esta instancia la suma equivalente a 1 SMLMV. Líquidense concentradamente en el juzgado de origen.

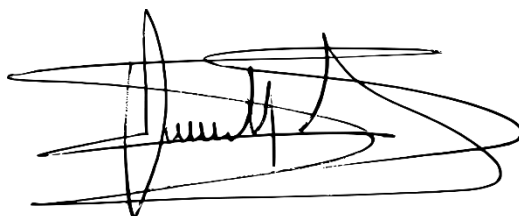
CUARTO: En firme la decisión, devuélvase la actuación a la oficina de origen para lo pertinente.

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la Pandemia denominada COVID-19.

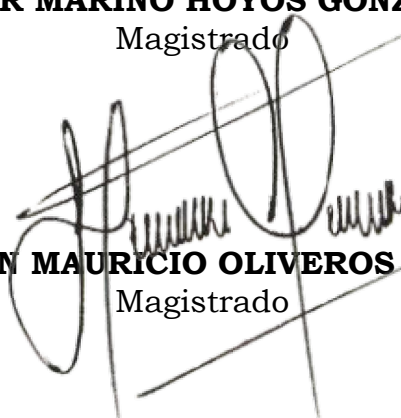
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado